REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0374295
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Loteka, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1817

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00450 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0374295
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Loteka, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Loteka, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad comercial Loteka, SRL. para declarar nula la Resolución núm. 159-2023 emitida por el Ministerio de Hacienda, la Quinta del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0374295
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Loteka, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00450 de fecha 24 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha 22 de septiembre del año 2023, interpuesto por la sociedad comercial LOTEKA, S.R.L., en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE la nulidad de la Resolución núm. 159-2023, emitida por el MINISTERIO DE HACIENDA, el presente recurso contencioso administrativo en todas sus partes, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** ACOGE la restitución de derechos en virtud de contrato firmado entre sociedad comercial LOTEKA, S.R.L., y el MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución, falta motivación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0374295
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Loteka, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. En su memorial de defensa la parte recurrida peticiona la inadmisibilidad del recurso por no acreditar la parte recurrente en su memorial la existencia de interés casacional en atención a las disposiciones del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina*

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0374295
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Loteka, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se

predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0374295
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Loteka, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio

hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *violación a la ley y al artículo 69 de la Constitución* e *insuficiencia de motivos* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

21. En el desarrollo de su instancia de recurso de casación la parte recurrente expone los argumentos que se transcriben a continuación:

A. Primer medio: «violación a la ley». "En este contexto, se debe partir de una concepción amplia del concepto de «ley». Y es que, tras el surgimiento de un modelo de democracia constitucional, se abandona la concepción formal del principio de legalidad y se inicia un proceso progresivo de subordinación a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0374295
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Loteka, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la Constitución. Esto supone, como bien explica [redacted], que «la constitución irradia su fuerza normativa no solo sobre el legislador que hace la ley, sino también sobre-los demás órganos del estado- encargados de aplicarla. El principio de legalidad, desde una dimensión material, no solo obliga a la observancia de las leyes en sentido estricto, sino que además condiciona la actuación o decisión de los poderes públicos a todo el ordenamiento jurídico, empezando por la Constitución y las demás normas que conforman el bloque de constitucionalidad. Dicho de otra forma ,la actuación del estado por medio de sus órganos se encuentra sujeta a la observancia de las normas y los principios generales consagrados en la Constitución, en los tratados internacionales en las leyes generales y en las normas reglamentarias. A esto es lo que la doctrina y la jurisprudencia denomina como «principio de juridicidad… En este caso, la violación a la «ley» se configura por la inobservancia de: (a) Las disposiciones subsumidas en el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, establece dentro de las atribuciones de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), la de: «Ordenar y otorgar las licencias respectivas a todos los juegos de azar, tales como Lotería nacional, sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos e inspeccionar el cumplimiento de las normativas relativas a dichas actividades. (b) La Ley núm. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, la cual establece en su artículo 50 que: «Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra. manifestación de los mismos para operaren el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0374295
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Loteka, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de Hacienda». (c) La ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública, que establece en su artículo 24: «Misión de los ministerios. Los ministerios son los Órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, encargados en especial de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría. En tal virtud, constituyen las unidades básicas del Poder Ejecutivo». (d) Las disposiciones contenidas en el Decreto núm. 63-22, de fecha 9 de febrero de 2022, que declara de interés nacional la regularización de las bancas de lotería que operen en todo el territorio nacional, que establece que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con la ley, será el responsable de elaborar o proponer los instrumentos normativos que sean necesarios para dicha regulación. De igual modo los concesionarios de loterías electrónicas, al comercializar terminales de quinielas en sus puntos de ventas o agencias, son alcanzados porlas disposiciones del citado decreto núm. 63-22. 3.11 Visto lo anterior, queda claro entonces que la Ley Núm. 494-06, reconoce la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda de regular y ordenar el sector de loterías. De esta competencia se desprende la facultad de este Órgano de imponer obligaciones a través de órdenes administrativas. En ese tenor, la Resolución núm. 159-2023 de fecha 30 de mayo de 2023, es un acto administrativo que aprueba la versión actualizada del contrato estándar que regirá la concesión para la instalación y operación de una lotería electrónica. Por tanto, es evidente que se trata de un instrumento de control sobre las actividades de estas entidades que se desprende de la competencia propia 1 Ministerio de Hacienda de ejercer para ese sector la función de policía administrativa… 3.13 3.14 %4 Así las cosas, en virtud de las disposiciones legales «ut supra» indicadas, el Ministerio de Hacienda es la instancia administrativa que tiene la facultad jurídica para regular, fiscalizar y

supervisar todos los juegos de azar que operan en la República Dominicana, por consiguiente, la Resolución núm. 159-2023 de fecha 30 de mayo de 2023, que aprueba la versión actualizada del contrato estándar que regirá la concesión para la instalación y operación de una lotería electrónica, fue dictada por este Ministerio dentro del marco de las funciones y atribuciones que le confieren las leyes. En este punto, es oportuno aclarar que el Ministerio de Hacienda, al momento de examinar los diversos contratos autorizados por el Estado dominicano, a través de esta institución o la Lotería Nacional, para la instalación y operación de una lotería electrónica, pudo observar que lo mismos incluyen condiciones particulares y diferenciadas entre los distintos concesionarios, por lo cual, en su condición de órgano regulador de los juegos de azar, consideró necesario establecer la estandarización de dichos contratos, con el propósito de producir y asegurar la igualdad de trato y equidad entre los diversos actores que conforma ese sector… En otras palabras, al analizar los precitados principios, es preciso afirmar, respecto de la Resolución núm. 159-2023, que: a) El Ministerio de Hacienda la dictó dentro del marco de las funciones y atribuciones que le confiere la ley; y b) Que mediante la misma se procura garantizar que el sector juegos de azar cuente con instrumento contractual homogéneo, que coloque a todos sus actores en un plano de igualdad de condiciones, derechos y obligaciones, tal como lo disponen la legislación y normativa en vigor, por lo que la misma redunda en provecho para ese sector. En tal virtud, contrario a lo que plantea la parte recurrente, la resolución impugnada se encuentra fundamentada en los principios instituidos en la Ley núm. 107-13, indicados anteriormente…3.8. De la mera lectura de los artículos 3 y 4 de la mencionada Resolución Núm. 159-2023, se infiere con claridad meridiana que dicha normativa no constituye violación alguna al principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, ya que la misma regirá para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0374295
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Loteka, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aquellas licencias o concesiones. para la instalación y operación de loterías electrónicas que se concedan con posterioridad a la fecha de la indicada resolución; además, mediante la misma resolución se deja a opción de los concesionarios de loterías electrónicas que operan en el país al amparo de contratos vigentes, decidir voluntariamente si se acogen o no a las condiciones administrativas establecidas en la referida resolución en el plazo estipulado y consecuentemente suscribir a su opción el contrato estándar que se pone en vigencia, lo que deja evidenciado, una vez más, que la resolución en cuestión no produce transgresión alguna a dicho principio constitucional, por lo que el tribunal a quo incurrió en un error al disponer en la sentencia hoy recurrida en casación la «restitución» de derechos en virtud del contrato firmado entre sociedad comercial LOTEKA,S.R.L., y el MINISTERIO DE HACIENDA, cuando ni ese contrato ni los derechos reconocidos en el mismo a esa sociedad comercial fueron objeto de violación o transgresión alguna. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la Resolución DM-870 2018, de fecha 21 de diciembre de 2018, que establece los requisitos para la concesión de la instalación y operación de una lotería electrónica, modificado mediante la resolución núm. 186-2019 de fecha 29 da agosto de 2019, se establece que el pago de la tarifa administrativa fijada, otorga el derecho a instalar y a operar la cantidad de dos mil (2,000) puntos de ventas, debidamente autorizados contractualmente por el Ministerio de Hacienda. 3Fijaos bien honorables, que el contrato vigente de la recurrente, en el párrafo IV de su artículo 2, dispone a su favor la cantidad de tres mil (3,679) terminales-computadoras para la venta de boletos, mientras que, mediante la Resolución 159-2023, objeto del presente recurso, esa cantidad de puntos de ventas autorizados a operar aumentaría a cuatro mil (4,000), lo que no constituye lesividad o transgresión alguna al principio de confianza legítima consagrado en el artículo 3, numeral15, de la citada Ley núm. 107-13. Finalmente, magistrados, resulta relevante recordarle a la recurrente, que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0374295
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Loteka, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a partir de la promulgación de las leyes números 494-06 y 253-12, respectivamente, el ministerio de Hacienda, en su condición de órgano regulador de los juegos de azar, goza de plena facultad para establecer la modalidad de celebración de los sorteos de juegos de loterías, bien sea mediante resolución ministerial o a través de contratos suscritos con los concesionarios. B. Segundo medio: «Violación al artículo 69 de la Constitución»; «Falta motivación». El artículo 69 de la Constitución establece que «toda persona,en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por-un conjunto- de garantías mínimas». De este artículo se infiere que el debido proceso no se agota con la simple participación de las personas en el desarrollo de los procesos jurisdiccionales, sino que además exige el sometimiento de los poderes públicos a un conjunto de garantías destinadas a limitar las actividades del Estado. En efecto, como bien se colige del citado artículo 69 de la Constitución, el debido proceso abarca el cumplimiento de supuestos tales como:… Uno de los principios del derecho a la motivación es la coherencia. Este principio procura la correcta motivación de las decisiones a través de la exigencia de una correlación entre las pruebas, las circunstancias fácticas, los antecedentes y los criterios administrativos previamente fijados por la Administración. La coherencia puede adoptar dos modalidades: (a) una externa, que se refiere a la concordancia entre decisión y las pretensiones de las partes; y, (b) una interna, relacionada con la coherencia que debe existir entre la parte dispositiva de la decisión y las motivaciones otorgadas por el Órgano jurisdiccional. Respetables jueces, de la mera lectura de la decisión impugnada, sin muchos esfuerzos podrán ustedes visualizar el evidente vicio denunciado por la recurrente en la sentencia de marras. Razón por la cual, la recurrente les invita a analizar detalladamente la «motivación», por llamarlo de alguna manera, aunque siendo honestos, esto es una clara

yuxtaposición, toda vez que no explica las razones esgrimidas por el tribunal a quo, guarda relación con los hechos que ocupaban la atención del tribunal en ocasión del recurso contencioso del que se trató (sic).

22. En la especie analizada, el examen del memorial de casación refleja que la parte recurrente se circunscribe a señalar que la decisión objeto de esta vía recursiva no contiene motivos suficientes y que con el dictado de la Resolución núm. 159-23 el Ministerio de Hacienda actuó dentro de las competencias legales y regulatorias que facultan las leyes, sin embargo no expone la forma en que, con el pronunciamiento del fallo impugnado en esta oportunidad, la jurisdicción contencioso administrativa incurrió en dichos agravios o inobservó los preceptos normativos invocados.

23. Esta corte de casación ha reiterado de manera constante que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[1].

[1] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 51 de fecha 31 de enero de 2018. P. 10.

24. En efecto, para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[2].

25. La lectura de la instancia contentiva del memorial de casación precedentemente analizada evidencia que la recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, más aún, cuando se advierte que no están dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia en cuestión.

[2] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0374295
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Loteka, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

27. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0374295
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Loteka, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00450 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp